



Buenos Aires, 5 de Septiembre de 2024

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE AMBIENTE

MATIAS ENRIQUE VIALE, DNI 24.313.782, abogado, en mi carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS; **ENZO OSCAR CULASSO ORUÉ, DNI: 37.144.233** en representación del COLECTIVO DE ACCIÓN POR LA JUSTICIA ECOSOCIAL, designando en este acto como abogado patrocinante a **GONZALO VERGEZ**, Abogado, T° 703 F° 548, CAFMDP, CUIT 20-28729656-9, todos con domicilio legal en Maipú 778, 1 piso oficina 13 de la ciudad de Rosario, constituyendo domicilio electrónico a los efectos de la presente en la casilla legales.aadeaa@gmail.com.

Venimos a expresar cuestiones relativas a la participación ciudadana y el acceso a la información, en el marco de la *“Participación Pública en la Evaluación de Impacto Ambiental” referida a ATANOR S.C.A. - Planta San Nicolás*, en cuanto violación de la garantía constitucional, expresada tanto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; la Ley Provincial 12.475, por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Ley 25.675, más las normas relacionadas con el más reciente aprobado y ratificado por nuestro país, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, el cual es jurídicamente vinculante y establece los estándares mínimos en cuanto a los instrumentos de la democracia ambiental y participativa.

La información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas tanto para el largo como para el mediano plazo. A su vez, la información ambiental constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de futuras generaciones. Por ello, la falta de información atenta contra cualquier posibilidad de

participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso oportuno a la información pública es indispensable para la participación ciudadana, derecho fundado en uno de los pilares del sistema republicano de gobierno que es el de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En primer lugar expresamos que lo que se pretende hacer, conforme surge de lo expresado por el Ministerio de Ambiente en el acta de audiencia del amparo ambiental que se sigue contra la empresa Atanor y que luego se plasmó en la convocatoria realizada únicamente desde la página web del Ministerio de Ambiente, todas esta actuación es **absolutamente ilegal**. El derecho humano fundamental a participar en la toma de decisiones referidas a políticas ambientales (artículo 41 Constitución Nacional), conforme fue realizada por el Ministerio de Ambiente indica sin margen de error que el procedimiento de participación será ejecutado como una mera ficción vacía de contenido adecuado, cuyo único resultado garantizado es la violación de este derecho fundamental. Aquello que proponen las autoridades del Ministerio de Ambiente es cuanto menos una farsa, una simulación de lo que debiera ser una sustancial participación ciudadana, con sendos espacios y tiempos.

Es inadmisibles por ilegal, que luego de presentado un supuesto "resumen ejecutivo" al día siguiente se llame a participación ciudadana por tan solo 10 días. Este procedimiento administrativo de participación ciudadana es claramente ilegal porque viola la normativa vigente aplicable al caso. Lo propuesto por el Ministerio se encuentra en franca violación, cuanto menos de las disposiciones de los arts. 19, 20 y 21 la ley 25.675 y diversos artículos e incisos del Acuerdo de Escazú, aprobado por ley 27.566.

Señalamos el palmario incumplimiento de los requisitos impuestos en los siguientes apartados del artículo 7 del Acuerdo de Escazú:

“1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.” Este apartado se incumple porque el Ministerio de Ambiente se dispone a realizar una consulta supuestamente popular mediante su página web, **huérfana de toda otra medida de publicidad previa que garantice la participación inclusiva que la ley prevé**, en otras palabras la mera publicación en un link del Ministerio no contempla la inclusión de un enorme sector de la población que no tiene acceso y comprensión de uso de sistemas digitales que además no serán



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS



de conocimiento masivo porque no se prevé a cargo del Estado ninguna otra difusión efectiva por medios tradicionales como diarios, programas de radio o tv.

“4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.”

La ilegal propuesta del Ministerio de Ambiente de ninguna manera cumple con este requisito impuesto en el art. 7. Apartado 4 del Acuerdo de Escazú dado que, **no cuenta con ningún mecanismo eficaz** que realmente haga que la información esté disponible para el público de manera clara, legible y oportuna.

Nótese que en el acelerado e irreflexivo intento de aprobación que propone el Ministerio de Ambiente, de la mano de la cuestionada empresa Atanor, **pretenden comenzar el procedimiento de participación ciudadana antes de que la información ambiental esté completa.** Tal como consta en el acta del amparo ambiental seguido contra la mencionada empresa *“Durante los 10 días del llamado a participación ciudadana, Atanor trabajará en la presentación de documentos a ambiente”, sin ningún tipo de dudas se puede afirmar que la información que se pondrá a disposición del público será incompleta* dado que la empresa *continuará agregando documentos faltantes*, incumpliendo así este apartado del Acuerdo de Escazú que obliga al Estado a garantizar mecanismos eficaces que pongan a disposición información clara y oportuna, bajo el principio de *máxima publicidad*.

“5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.” Este apartado del Acuerdo de Escazú es violado palmariamente al proponer, como lo hace el Ministerio, que al día siguiente de la presentación del *“resumen ejecutivo”* se pondrá a disposición de la ciudadanía en algún lugar perdido de internet, información sobre la actividad que realiza la empresa Atanor, para que en tan solo 10 días el ciudadano de a pie lo estudie, comprenda y se forme una opinión, la pueda plasmar en una nota y lo presente ante las autoridades, **naturalmente esa propuesta de procedimiento no cumple con el requisito de plazo razonable que impone el Acuerdo de Escazú.**

“6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados...”. La propuesta de procedimiento que se formuló en la audiencia del 23 de agosto tampoco satisface adecuadamente los requisitos impuestos en este apartado 6, art. 7, del

Acuerdo de Escazú. No nos oponemos a que la participación se pueda realizar por medios electrónicos, nuestra impugnación se basa en que no se acompañe con otros medios que refuercen la publicidad y participación, además de lo exiguo e injustificado del plazo de 10 días que proponen, y el cual vulnera el adecuado ejercicio del derecho a participar.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.” Estos dos apartados -7 y 8- del Acuerdo de Escazú también son violentados por el Ministerio de Ambiente que, como se sabe, la única respuesta que da a la participación ciudadana es automática y uniforme dado que, sin excepción, contesta a todas mediante un mensaje pregrabado *“Muchas gracias por su participación, su comentario será tenido en cuenta para la evaluación técnica del proyecto. Una vez finalizado el proyecto de evaluación agregaremos el informe con los comentarios evaluados y sus respectivas respuestas en esta misma publicación. Saludos Cordiales. Equipo de Participación Ciudadana”*, ésta respuesta automática del Ministerio está vacía de contenido real y cuyo desenlace difícilmente se cumpla, es decir solo pegan ese texto debajo de cada participación virtual y nunca hacen público un verdadero informe de evaluación de las respectivas participaciones, esperamos que este caso sea la excepción.

En el caso de Atanor se agrega la insólita decisión del Ministerio de Ambiente de **delegar las respuestas de las eventuales objeciones para que sean respondidas por la empresa “Atanor”**, tal como textualmente reza en la actuaciones judiciales directamente relacionadas con el caso: *“Ambiente se compromete a pasar las consultas realizadas por la ciudadanía a la empresa...”*, conforme consta en acta judicial que acompañamos.

“10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.”

El procedimiento que se disponen a ejecutar las autoridades del Ministerio de ninguna forma se adecua a las características sociales y culturales de los vecinos de los barrios linderos a la demandada Atanor, dado que es obvio que les resulta extremadamente difícil enterarse y

responder una consulta ciudadana de la que debe tomar conocimiento ingresando a un link perdido en el universo de internet donde supuestamente accederán a documentos de resumen de estudios ambientales de la empresa Atanor, **todo ello en el exiguo plazo de solo 10 días.**

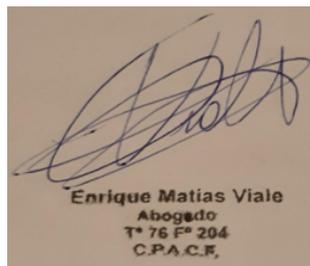
Junto a los fundamentos jurídicos, se encuentran las evidencias fácticas que hablan por sí solas, en cuanto a la incidencia del cáncer en los barrios linderos a la empresa Atanor en San Nicolás, en un ejercicio de epidemiología popular, vecinas y vecinos han confeccionado el “mapa de la muerte”, que registra cada una de las personas fallecidas como aquellas que se encuentran enfermas. No amerita mayor explicación, ninguna persona en el ejercicio pleno de sus facultades elegiría vivir cerca de una industria como ésta, con el riesgo latente de enfermar y morir, no sin antes pasar los días respirando aire envenenado y con el permanente temor a sufrir una explosión.

Interpelamos directamente al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, para que responda:

- 1- ¿De qué manera garantizarán la indemnidad del Acuífero Puelche para las presentes y futuras generaciones?.
- 2- ¿De qué manera serán tratados los efluentes de la planta de Atanor, atentos a la contaminación comprobada del Río Paraná?.
- 3- ¿De qué manera serán gestionados los residuos peligrosos que la planta de Atanor produce, para que no sean vertidos de manera ilegal o enterrados, aumentando y prolongando por años su peligrosidad?.
- 4- ¿Cómo es ponderado el estudio epidemiológico popular, donde se demuestra la grave afectación a la salud de la población aledaña a la planta de Atanor?
- 5- ¿De qué manera garantizan que no ocurrirán nuevas explosiones en la planta de Atanor, que afecten la vida de toda la población de San Nicolás?
- 6- ¿De qué manera darán aviso a la población en caso que se vuelva a repetir una explosión como las ya ocurridas?
- 7- ¿Qué plan de contingencia y alerta temprana para la gestión de riesgos cuenta la empresa? ¿Es similar al que tenían antes de la explosión y no funcionó? ¿cuales son las diferencias en caso que exista un nuevo plan de contingencia? y ¿quién es el responsable de activar el protocolo de evacuación en caso de una nueva explosión y fuga de gases tóxicos?.
- 8- ¿ Con qué dictamen legal cuenta el funcionario que acordó con la empresa Atanor este irregular procedimiento de participación ciudadana? acuerdo que se alcanzó en la audiencia judicial del 23 de agosto de 2024 y cuya copia se acompaña.

9. ¿ Con qué dictamen legal cuenta el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires que avale el procedimiento de participación ciudadana?
10. ¿ De qué forma el Ministerio de Ambiente cumple con los requerimientos del Acuerdo de Escazú?

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, decimos que el conjunto de acciones que se pretenden ejecutar como procedimiento de participación ciudadana son una ficción ilegal que tiene como único objeto “aparentar cumplimiento”, cuando en realidad es la manifiesta vulneración de las garantías de participación ciudadana y el necesario acceso a la información.



Enzo, Gustavo Ojeda

